

AMPARO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO
POR UN NIÑO DE DIECISEIS AÑOS.*

21 de mayo de 1931.

PROMOVIDO POR EFRAIN MORENO.

PRIMERA SALA.

EL C. SECRETARIO: “Vistos los autos del juicio de amparo directo promovido por Cuauhtémoc Hidalgo, en favor de Efraín Moreno, contra actos del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California...” (Leyó el proyecto de sentencia que se agrega a esta versión.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Me ocurren varias objeciones, consistiendo una de ellas en la competencia de la Sala para conocer de la fuerza probatoria de las pruebas aportadas, porque es lo que se hace, se dice: el Juez no tiene un criterio absoluto, el artículo tantos dice tal o cual cosa y debe entenderse que no tiene un criterio absoluto; muy bien, hasta allí estamos dentro de un concepto; pero luego se dice; el Juez debió tomar en cuenta las pruebas y darles valor pericial. Ahí ya se entra a la apreciación de la prueba. De manera que esto por una parte, por otra, en cuanto a las pruebas mismas, desde luego el hecho que se motiva la sentencia no es de aquéllos que directamente resulte de esta clase de enfermedades mentales, porque aquí lo están diciendo todas las constancias; todas las consecuencias que se enumeran se refieren a la exasperación del carácter dando lugar a agresiones, de violencias, pero no a apoderarse de lo ajeno. Parece que esta no es una de las consecuencias directas de la epilepsia, sino que nada más pueden ser aquéllas que se refieren a la exaltación del carácter, al horror a la obscuridad, en fin, al obscurecimiento de las facultades mentales en general; no como específico, porque como consecuencias específicas para los mismos individuos que intervinieron como testigos, ya están diciendo que este muchacho desprecia los peligros, al grado de subirse al

molino de viento y tratar de detenerlo, irritabilidad extraordinaria del carácter, hechos todos estos que se refieren a la exaltación, no a la falta de conocimiento en cuanto a la infracción especial.

Quedaba nada más el aspecto de esa tara en cuanto a que le impide el conocimiento en general de la moralidad de los actos y sobre ese punto los peritos han declarado, así como los testigos, de un modo claro, en general. Por otra parte también esta clase de nociones yo entiendo que son las menos propensas a quedar oscurecidas por la epilepsia, por lo menos cuando no se está dentro del exceso, porque cuando se está dentro de él y se ve a un individuo en ese estado de inseguridad, de insensatas, con la vista vaga, entonces sí se comprende que tiene perturbadas las facultades mentales; pero cuando ya se recobró y está dentro del orden normal, parece que no es la epilepsia —yo no tengo conocimientos especiales sobre el asunto— la que perturba las facultades del individuo y me ocurre, por lo que dicen los testigos mismo que no es el caso de dar a la epilepsia el valor de que oscurezca las facultades mentales en general hasta el extremo de ignorar la ilicitud de todos los actos, puede suceder; pero no dicen nada de esto, únicamente se refieren a actos de violencia, es distinto, y tratándose de la apropiación de un objeto ajeno me parece que no entra mucho dentro de las consecuencias de este acto; a menos que la enfermedad ya sea de manera que oscurezca todas las facultades y que ya sea meramente un loco, pero se me figura que no es la cosa para tanto. Por otra parte, parece que se entra a juzgar de la prueba. Dice: el Juez tiene facultad de examinar el juicio, pero no en lo absoluto, de modo arbitrario, este punto hay que juzgarlo racionalmente, pero la Corte no es la indicada para juzgar si el Juez apreció bien o mal esas pruebas.

EL M. PRESIDENTE: En cuanto al primer punto del dictamen me permitió llamar la atención del señor Ministro Machorro Narváez sobre que, según se expresa en el proyecto, los médicos claramente dicen que hay duda fundada acerca de que este muchacho al cometer el delito haya tenido pleno

* Versiones taquigráficas de mayo de 1931.

conocimiento y libertad para ejecutarlo. En cuanto a que se entra al examen de la prueba, es cierto que se entra al examen de la prueba, solamente para el efecto de llegar a establecer que el Juez infringió las reglas tutelares de la prueba; cosas que ha admitido esta Sala. ¿Cuál fue esa regla general de la prueba? Es que el juicio pericial queda a la calificación del Juez y que esa calificación se haga según las circunstancias: esa es la regla general que infringió el Juez según se demuestra en el proyecto, porque se desentendió de todas las demás probanzas que corroboraban o ratificaban lo dicho por los peritos médicos.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Yo deseo conocer el considerando del Juez sobre este punto y hacer presente, confidencialmente, que los médicos muchas veces, no sé, sus certificados, no pueden ser tomados de un modo absoluto, porque muchas veces, me consta en lo personal, que han expedido los médicos certificados indebidos. Yo cuando era estudiante me amparé con un certificado indebido, injustificado, que expresó que yo tenía tal o cual enfermedad para que me abstuvieran de la clase de ejercicios físicos; de manera que no se les puede dar un valor absoluto.

EL C. SECRETARIO: ¿La parte considerativa de la sentencia del Tribunal?

EL M. MACHORRO NARVAEZ: La relativa al dictamen médico.

EL C. SECRETARIO: Dice: “Considerando primero: Que de acuerdo con el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales, la base de la averiguación es el cuerpo del delito...” (Leyó.)

EL M. MACHORRO NARVAEZ: ¿Qué edad tiene el inculcado?

EL C. SECRETARIO: 16 años.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: ¿De qué se apoderó?

EL C. SECRETARIO: De un reproductor de fonógrafo, dos discos, un serrucho y una novela.

“...son deficientes, no es una locura...” (Leyó.)

EL M. MACHORRO NARVAEZ: ¿Qué ya tenía los 16 años cumplidos?

EL C. SECRETARIO: Dice: “Que ofreció la prueba documental que fue admitida, la cual consiste en una copia certificada por la que consta que éste tiene 12 años...”

¡Ah! pero se refiere al otro.

EL C. PRESIDENTE: Es Efraín Moreno.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Si ya tiene 14 años cumplidos entonces entraría el caso dentro del sistema del Código sobre los que tengan de 9 a catorce años en que hay que comprobar que obraron con discernimiento y en el caso hubo duda del discernimiento. Si es mayor de 14 años se necesita la prueba de que tenía discernimiento; si es menor de 14 años, hay una prueba imperfecta, hay duda y pudiera comprenderse en este caso. ¿En la sentencia dice que es de 14 años?

EL C. SECRETARIO: Sí, ahora verá Ud., a ver si en la parte resolutive. Dice: “...Que con los certificados de las actas del registro de nacimiento, aparece que Efraín Moreno es mayor

de 14 años y menor de 18 y Romero mayor de 9 y menor de 14.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: De manera que hay que buscar la cosa por otro lado.

Pues yo encuentro que el Juez sí examinó la cosa; pero nada más dijo: yo, como tengo la facultad de apreciar, lo aprecio en esta forma; sin dar fundamento; él tiende a fundar de manera racional su resolución; de manera que no cabe objetarle que violó la ley reguladora de la prueba sino que se sujetó a ella, apreció el hecho según las circunstancias del caso; que lo apreció mal, ya es otra cosa; pero él procedió bien. A mí me parece que esto no está bien, porque hay cosas que lo dicen, no le dio todo el valor a la prueba por esa facultad, por tal motivo ese fundamento del amparo no existe, y el otro es la apreciación de la prueba, porque a mí me cabe la duda de que en el fondo sea justo amparar en este caso, hay alguna duda por la falta de conocimientos técnicos, apreciar una cosa tan trascendental, no condenar a este individuo cuando hay datos sobre la responsabilidad; yo prefiero entrar por el camino común: todo el mundo es responsable de sus actos.

EL M. OSORNO AGUILAR: De los términos de la misma resolución del Juez así como de la de la autoridad se desprende que aceptan desde luego el estado de desequilibrio mental que existe de una manera permanente si se quiere por su enfermedad, que ese estado se recrudece cuando está atacado, según la forma que dice el dictamen. Ahora, lo que dice el dictamen, eso de que existe duda sobre que en el momento de haber cometido el delito estuviera influenciado por algún ataque, etc., hay que tener en cuenta también que ese estado de desequilibrio en una u otra forma no se trata de un hecho que este individuo hubiera cometido por sí mismo sino influenciado por algún compañero y su enfermedad no le permitió conocer la ilicitud del hecho que iban a cometer y esto es lo que dice el dictamen, precisamente por el estado de enfermedad no puede precisarse si cuando se cometieron esos hechos estaba más perturbado de sus facultades mentales que de ordinario.

De manera que existe una duda sobre el particular y por sobre esa duda ¿vamos nosotros a sostener categóricamente que el inculcado sí sabía perfectamente la ilicitud del acto? ¿Vamos a afirmarlo nosotros cuando los mismos peritos que estuvieron examinándolo durante cuarenta días estiman lo contrario?

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Pues yo insistiría en sabe cómo fueron los hechos para ver si de ellos se desprende que realmente haya habido alguna circunstancia que pueda determinar ese criterio.

EL C. SECRETARIO: Andaban jugando varios muchachos. Era día de fiesta, parece que Viernes Santo, y estaban en el atrio de la iglesia y entonces esos dos muchachos se separaron de los demás y se metieron al patio de la escuela que se comunicaba con el atrio de la iglesia y vieron abierta una puerta, es decir, la puerta estaba rota; era una puerta a la que le faltaban las bisagras y que estaba rota; se metieron por allí. Dentro de esa pieza había algunos útiles de escuela y allí tomaron esos artículos que se robaron...

EL M. MACHORRO Y NARVAEZ: Pero entonces no eran útiles de escuela, porque eran unas novelas. ¿De qué escuela sería?

EL C. SECRETARIO: No consta. Sí, eran unas novelas. Era un fonógrafo, el reproductor de un fonógrafo que habían comprado por suscripción entre todos los maestros y los alumnos; y se robaron el reproductor y dos discos; se encontraron también un serrucho y unas novelas.

EL M. MACHORRO Y NARVAEZ: Pues ya por el hecho de llevarse el reproductor que es la pieza de más valor de un fonógrafo... en fin, no sé si será de más valor, pero se me ocurre que por eso se lo robaron. Tuvieron seguramente que desatornillarlos ¿no? ¿Quién lo desatornilló?

EL C. SECRETARIO: Tampoco se sabe si fue el otro compañero el que lo desatornilló.

EL M. MACHORRO Y NARVAEZ: Pues siempre yo veo realmente un gran peligro en tratar con poco rigor a esta clase de delincuentes, a los que roban. Todavía cuando se trata de delitos de sangre, pues como estos delitos se cometen siempre a impulsos de una provocación más o menos grande, pues quizá sea menor el peligro social que pueda causarse con decir que un individuo obró sin discernimiento y por lo tanto que se le absuelva; pero respecto del robo, pues no sucede lo mismo, porque si así se hiciera entonces, como en el caso, estos ladronzuelos pues ya van a quedar con una especie de patente de impunidad, y cualesquiera otros, sabiendo que se ha amparado ya a alguno con el certificado de los médicos que afirman que el delincuente padece de una enfermedad mental, pues pretenden alegar lo mismo y como ya existe una ejecutoria en ese sentido pues tiene que ampararse nuevamente, pues... para que se siga robando y entonces, pues como la

autoridad encargada de velar por la seguridad pública no encuentra manera de dar garantías, se queja de que los tribunales no la ayudan y entonces resuelve enviar a los ladrones a las Islas Marías, y viene un nuevo amparo, interponen un amparo y entonces viene el conflicto que indicaba y nada más porque los tribunales no cooperan dentro de sus facultades a dar garantías a la sociedad. Digo por el delito de que se trata aquí, por ser delito de robo. Todavía si se tratara de un delito, pues, por ejemplo... contra una mujer, o algo así que fuera un delito que se cometiera por alguna causa violenta, que fuera cometido con motivo de provocaciones fuertes, pues no hay tanto peligro para la sociedad como tratándose del delito de robo, de la responsabilidad de un ladrón.

EL C. PRESIDENTE: En la página tres, en el décimo renglón se repite la palabra "probanza", porque allí dice: "no invalidaría el valor de la probanza sea cual haya sido la intención del promovente de la probanza". Se puede poner: la prueba".

Recoja usted la votación.

(Se recogió. Ausente el Sr. M. De la Fuente.)

EL M. MACHORRO Y NARVAEZ: Que se niegue el amparo.

EL M. OSORNO AGUILAR: Con el proyecto.

EL M. BARBA: Con el proyecto.

EL C. PRESIDENTE: Con el proyecto.

EL C. SECRETARIO: Mayoría de tres votos, contra el del Señor Ministro Machorro y Narváez.

EL C. PRESIDENTE: POR MAYORIA DE TRES VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO.